Esquel, de febrero de 2016.-

------**VISTO:** ----------

----Para resolver el recurso de apelación de fs. 197 intentado por el demandado contra la resolución Nº 200 del 19 de octubre de 2015 (fs. 193/194 vta.); y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----El señor juez de la primera instancia resolvió rechazar el pedido de la demandada de adecuar este proceso al nuevo código civil y Ley I-56 del DJP por considerar que la demanda que dio origen a la presente causa se presentó el 18 de marzo de 2015 y se despachó la acción el 25 de marzo del mismo año conforme el Código Civil de la Nación vigente oportunamente.--

------En tanto, la apelante entiende que la consecuencia de la relación jurídica entre actor y demandado se prolonga en el tiempo por eso debe aplicarse a ésta los cambios normativos introducidos por la Ley 26.994 y Ley I-560.----------

-----De modo que cabe, entonces, esclarecer el derecho aplicable, dada la sanción del nuevo Código Civil Ley Nº 26994 y la Ley I-560, para lo cual analizaremos dos cuestiones: el derecho transitorio y la irretroactividad de la ley.----------

--Tal como lo afirma la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci los problemas de derecho transitorio (el paso de una ley a otra) se presentan cuando un hecho, acto, relación jurídica se prolonga en el tiempo durante la vigencia de dos o más normas. La dificultad se plantea cuando se trata de hechos, relaciones o situaciones "en proceso de formación o haciéndose" que no se agotan instantáneamente, sino que prolongan en el tiempo, por lo que, en parte, al inicio, caen bajo el imperio de una norma, y en parte, al realizarse las prestaciones, o los efectos de aquellas, caen en otras. (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pág. 20, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015).-

----

Además, dos son los principios que deben aplicársele a los temas de derecho transitorio, la irretractividad de la ley y la aplicación inmediata de la nueva ley a partir de su entrada en vigencia. Ambos principios se

complementan, ya que la aplicación inmediata encuentra sus límites en el principio de irretroactividad que impide aplicar la nueva ley a situaciones ya constituídas o efectos ya producidos.----------

-----En autos el hecho ocurrió el 24 de marzo de 2013 y los sujetos involucrados quedaron al amparo del derecho vigente en ese momento, o sea el Código de Vélez.----------

-"*En resumen, si el nacimiento de una situación jurídica, no es un hecho instantáneo sino prolongado en el tiempo, deberá juzgárselo de acuerdo a la ley vigente en el momento en que se completa el proceso de gestación. Y con mayor razón, se aplicará la ley nueva a la posterior modificación o extinción de esa situación jurídica, o a las consecuencias que ella engendre, ya que en definitiva tendrá que dársele un tratamiento similar al de las situaciones jurídicas nuevas, es decir, las nacidas con posterioridad al cambio de legislación".* (cfr. Moisset de Espanés, Luis "La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 del Código Civil, pág. 39 Universidad Nacional de Córdoba. Dirección Nacional de Publicaciones,

Córdoba 1976).----------En este contexto lo resuelto debe confirmarse.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E** ----------**1°)** **CONFIRMAR** la resolución Nº Nº 200 del 19 de octubre de 2015 (fs. 193/194 vta.).----------

2°) IMPONER las costas a la actora vencida (art. 68 Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

------3°) REGULAR los honorarios de la Dra. A. C. y J. P. S. en la suma de 8 Jus para cada uno por la labor desarrollada en esta alzada, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII-Nº 4 del DJP).----------

----------**------4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme devuélvase al Juzgado de origen.----------

---

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016.-